



Asamblea General

Distr. general
6 de febrero de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 77º período de sesiones, 21 a 25 de noviembre de 2016

Opinión núm. 61/2016, relativa a tres menores de edad (menores A, B y C, cuyos nombres son conocidos por el Grupo de Trabajo) (Arabia Saudita)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en su decisión 1/102, el Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato de la Comisión. Recientemente, mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016, prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 22 de junio de 2016 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a los tres menores de edad. La respuesta del Gobierno a la comunicación se recibió el 22 de agosto de 2016. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El menor A nació el 20 de diciembre de 1994, el menor B nació el 6 de febrero de 1995 y el menor C nació el 24 de marzo de 1996. Los tres jóvenes residen en Qatif.

5. Los menores A, B y C fueron objeto de un llamamiento urgente conjunto emitido el 22 marzo 2016 por varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales¹. Los menores A y B también fueron objeto de otros dos llamamientos urgentes emitidos el 21 de septiembre de 2015² y el 19 de octubre de 2015³, respectivamente, por varios titulares de mandatos.

6. A finales de 2011 y principios de 2012, los tres menores participaron en las manifestaciones celebradas en la Provincia Oriental de la Arabia Saudita, cuyo carácter pacífico fue reconocido por la comunidad internacional. La fuente afirma que los menores no intervinieron en ningún acto violento u hostil, sino que eran manifestantes pacíficos que intentaban ejercer sus derechos civiles y políticos.

7. En el primer semestre de 2012, tras haber participado en las manifestaciones, los tres menores fueron detenidos. En ese momento, los menores A y B tenían 17 años y el menor C, 15. Según la fuente, no fueron detenidos durante una manifestación, sino después, y no se les mostró ninguna orden de detención. La fuente sostiene que la detención de estos menores no respetó los procedimientos aplicables a los menores de edad en virtud de la legislación nacional saudita.

8. La fuente sostiene que los tres menores permanecieron privados de libertad durante períodos de entre 20 y 22 meses antes de que comenzaran sus juicios, y subraya que la duración de su prisión preventiva constituye una violación de la Ley Fundamental de Procedimiento Penal de la Arabia Saudita, la cual establece que el período de prisión preventiva no debe exceder de 6 meses.

9. La fuente indica que, durante los interrogatorios, los tres jóvenes sufrieron torturas y malos tratos, tanto físicos como psicológicos, e insultos y agresiones verbales por su pertenencia a la religión chiita. La fuente sostiene que la utilización de la tortura y los malos tratos condujo a la obtención de sus confesiones forzadas.

10. La fuente aduce que la privación de libertad de los menores no fue objeto de supervisión ni de revisión periódica mediante control judicial, y que no se les permitió interponer un recurso de *habeas corpus*. Afirma asimismo que los jóvenes permanecieron reclusos en régimen de incomunicación durante algunas fases de la prisión preventiva, y que se les negó el derecho a un abogado durante el interrogatorio y en espera de juicio.

11. La fuente señala que, pese a la edad que tenían en el momento de su detención, los menores fueron juzgados en el Tribunal Penal Especializado, un tribunal establecido para juzgar casos de terrorismo que se reúne a puerta cerrada. El Tribunal aplicó la Ley de Lucha contra los Delitos de Terrorismo y su Financiación (2014), que se promulgó casi dos años después de la detención de los jóvenes. La fuente menciona que esta Ley ha recibido numerosas críticas de la comunidad internacional debido a su redacción ambigua y a que contiene muchas disposiciones que no se ajustan a las normas internacionales. Según la fuente, el Tribunal Penal Especializado también ha sido criticado por su falta de independencia y por el inmenso poder de que dispone el Ministro del Interior para supervisar las causas.

¹ Disponible en [spdb.ohchr.org/hrdb/33rd/public_-_UA_SAU_22.03.16_\(2.2016\).pdf](http://spdb.ohchr.org/hrdb/33rd/public_-_UA_SAU_22.03.16_(2.2016).pdf).

² Disponible en [spdb.ohchr.org/hrdb/31st/public_-_UA_Saudi_Arabia_21.09.15_\(6.2015\).pdf](http://spdb.ohchr.org/hrdb/31st/public_-_UA_Saudi_Arabia_21.09.15_(6.2015).pdf).

³ Disponible en [spdb.ohchr.org/hrdb/31st/public_-_UA_Saudia_Arabia_19.10.15_\(8.2015\).pdf](http://spdb.ohchr.org/hrdb/31st/public_-_UA_Saudia_Arabia_19.10.15_(8.2015).pdf).

12. Según la fuente, el menor A fue juzgado por separado y su juicio se prolongó durante seis sesiones, mientras que los menores B y C fueron juzgados como parte de un proceso conjunto que incluía a una tercera persona. Los juicios, que se celebraron a puerta cerrada, empezaron el 29 de enero de 2014.

13. Al parecer, en los juicios no se respetó el principio de igualdad de medios procesales y hubo graves irregularidades y defectos procesales que menoscabaron considerablemente, por varias razones, el derecho de los tres jóvenes a una defensa efectiva y a un juicio imparcial.

14. La fuente señala que tras los juicios, celebrados sin las debidas garantías, los menores fueron condenados a muerte por *ta'zir* (una pena discrecional). El menor A fue condenado a muerte el 27 de mayo de 2014 y los menores B y C, el 21 de octubre de 2014. Las condenas se basaron en cargos falsos, entre los que figuran la participación en manifestaciones y el grito de consignas contra el Estado, la posesión y el lanzamiento de cócteles Molotov y el encubrimiento de fugitivos.

15. Según la fuente, la confirmación de las penas de muerte por el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo tuvo lugar a puerta cerrada, sin previo aviso a los familiares o abogados de los menores. Al parecer, los abogados no tenían conocimiento de la celebración de estas audiencias. En agosto de 2015 se notificó a la familia del menor A que tanto el Tribunal de Apelación como el Tribunal Supremo habían confirmado la pena de muerte inicial. Esas audiencias se celebraron en secreto, y la fuente desconoce sus fechas exactas. En cuanto a las familias de los menores B y C, el 29 de septiembre de 2015 se les comunicó únicamente que sus respectivas condenas a muerte habían sido confirmadas, una vez más sin el conocimiento de la familia y sin la presencia de los abogados.

16. El 5 de octubre de 2015, los tres jóvenes fueron trasladados a la cárcel de Al-Ha'ir, en Riad, donde permanecieron reclusos en régimen de incomunicación durante aproximadamente un mes, en una celda reservada a los condenados a muerte, hasta que finalmente se les permitió recibir visitas y llamadas. Durante su estancia en la cárcel, los tres menores se quejaron de que se les negaba el acceso a los servicios básicos de higiene personal. Al parecer, cuando el menor A cayó enfermo no se le permitió recibir atención médica con rapidez, en vista de lo cual amenazó con iniciar una huelga de hambre hasta que, al cabo de aproximadamente una semana, se le prestó asistencia médica.

17. El 13 de noviembre de 2015, el menor C fue trasladado en secreto a la cárcel de Asir, donde permaneció en régimen de incomunicación durante aproximadamente un mes.

18. El 11 de enero de 2016, los tres menores fueron devueltos a la prisión de la Dirección General de Investigación, en Dammam. La fuente indica que, si bien se les ha permitido recibir llamadas telefónicas semanales y visitas mensuales, ha habido varios casos de llamadas perdidas que causaron una gran angustia a los jóvenes y a sus familias. Los tres jóvenes se quejaron de que resultaba más difícil recibir atención médica en la prisión de la Dirección General de Investigación, ya que todo preso que necesitara asistencia médica debía pedirla oficialmente y esperar una respuesta, que podía tardar más de un mes en llegar.

19. Según la fuente, los tres jóvenes permanecen en el corredor de la muerte y corren el riesgo de una ejecución inminente. Esta amenaza de ejecución se ve agravada por la reciente ejecución de otro menor manifestante, que también fue detenido cuando tenía 17 años en relación con su participación en manifestaciones, arbitrariamente privado de libertad, torturado para extraerle una confesión, juzgado en el mismo Tribunal Penal Especializado sin acceso a un abogado, condenado a muerte el 9 de junio de 2014 y ejecutado el 2 de enero de 2016 como parte de una ejecución en masa de 47 personas. Además, el menor A es sobrino de Sheikh Nimr Baqir al-Nimr, un destacado clérigo chiita y activista pacífico en favor de la justicia social que también fue ejecutado en la misma fecha, tras ser objeto de una detención y privación de libertad arbitrarias y un juicio claramente inicuo.

20. La fuente informa de que los tres menores han agotado todos los recursos internos y los argumentos jurídicos de que disponían. Su ejecución es inminente, a menos que reciban un indulto del Rey.

21. La fuente afirma que la privación de libertad de los tres menores resulta del ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, que están garantizados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, durante unas manifestaciones cuyo carácter pacífico había sido reconocido por la comunidad internacional. Por consiguiente, su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan. La fuente también sostiene que, puesto que no se han respetado las normas internacionales relativas a las garantías procesales ni las garantías de un juicio imparcial, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración, su privación de libertad se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

22. Con respecto a la detención y el encarcelamiento del menor A, la fuente aporta los siguientes argumentos en apoyo de su afirmación de que fue detenido y privado de libertad arbitrariamente:

a) Se utilizó una fuerza innecesaria durante su detención, ya que fue detenido violentamente cuando un vehículo de la policía lo atropelló mientras conducía su bicicleta.

b) Tras la detención no se le prestó una atención médica adecuada, puesto que fue trasladado a un hospital local y posteriormente referido al hospital militar de Dammam, hasta que el oficial investigador de la policía de Qatif llegó y destruyó los informes, afirmando que no habría atención médica.

c) Tras la detención, el menor A estuvo incomunicado durante 3 meses, y durante ese período permaneció recluido en régimen de aislamiento durante 40 días.

d) El menor A no compareció ante un juez hasta el primer día de su juicio, y la prórroga de su privación de libertad fue aprobada por decisión judicial.

e) La familia del menor A observó signos visibles de tortura durante sus visitas. El menor A sufrió golpes, patadas y bofetadas que provocaron marcas visibles de tortura (tenía la nariz y los labios hinchados y varios dientes rotos). También fue objeto de observaciones y acoso de carácter sectario. Su salud se deterioró: le dolía todo el cuerpo, sobre todo el vientre, y tenía sangre en la orina. Sus familiares señalaron que, al principio, su cara estaba irreconocible debido a los efectos de la tortura, y que el menor les había dicho que había deseado morir a consecuencia de la tortura sufrida durante los primeros seis meses de detención. La tortura y los malos tratos se utilizaron para extraerle una confesión, que fue escrita a mano por uno de los investigadores porque, al parecer, su propia caligrafía no era lo suficientemente clara. Fue obligado a añadir su huella dactilar a la confesión a fin de reconocer los cargos ante el juez, después de que se le dijera que, si cooperaba durante el interrogatorio, tendría más probabilidades de quedar en libertad.

f) Durante su estancia en el centro de detención de menores, cuando cayó enfermo su familia le compró medicamentos. Sin embargo, las autoridades del centro no se los administraron con la debida regularidad, y en ocasiones no se los suministraron en absoluto. Durante un tiempo no tuvo acceso a ningún médico, pero posteriormente fue atendido por una persona con conocimientos de medicina.

g) Los derechos de visita durante la prisión preventiva del menor A no han sido sistemáticos, ya que su familia no pudo obtener una orden oficial de visita periódica hasta seis meses después de su detención inicial. Gracias a la insistencia y persistencia de su familia ante la administración del centro de detención de menores, finalmente uno de sus familiares pudo visitarlo antes de que se concediera la orden de visita oficial.

h) Antes de que el menor A fuera trasladado a la prisión de la Dirección General de Investigación, mientras permanecía recluido en el centro para menores infractores, su familia mantenía un contacto periódico con la administración del centro, quien le aseguró que el menor sería puesto en libertad en breve. Sobre esa base, la familia solicitó en varias ocasiones que se concediera una visita domiciliaria al menor para que pudiera tramitar su inscripción en la universidad. Esta solicitud fue finalmente concedida, y en 2014 se le permitió visitar su domicilio en una sola ocasión, durante menos de 24 horas.

i) Los abogados del menor A se quejaron al Tribunal de que la Dirección General de Investigación les denegaba las visitas *ziyarat al-wakeel* (visitas asignadas a los representantes legales del acusado). El juez informó a la defensa de que el Tribunal ya había enviado una carta oficial, o *khetab*, registrada con el número 4011/35 y de fecha 27 del mes de safar de 1435 (29 de diciembre de 2013), a la Dirección General de Investigación, en la que se autorizaba a los abogados a reunirse con el menor A.

j) Al parecer, en las primeras etapas del juicio el Tribunal dio al menor A la opción de responder a los cargos que se le imputaban o bien oralmente o bien por escrito, y él indicó que presentaría respuestas escritas. El 17 del mes de Jamada Al-Ula de 1435 (18 de marzo de 2014), el menor indicó al Tribunal que no había podido preparar las respuestas para su defensa porque se le habían denegado las visitas *ziyarat al-wakeel* y, por consiguiente, no había podido examinar su caso con sus abogados. En respuesta, el juez le indicó que, si no llevaba sus respuestas por escrito a la siguiente sesión del juicio, el Tribunal consideraría que se negaba a responder a las acusaciones en su contra y proseguiría sus actuaciones sin sus respuestas.

k) El acceso a los documentos y pruebas judiciales estaba muy restringido, ya que los abogados del menor A solo tuvieron acceso a la lista de cargos que se le imputaban. El equipo de la defensa no tuvo conocimiento de todo el material que tenía en su posesión la fiscalía, incluidos los informes de las investigaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Investigación y la Oficina de Investigación y Enjuiciamiento. Todas las declaraciones formuladas por el menor A durante la investigación, así como el informe que contenía los mensajes, imágenes, vídeos y demás material encontrado en su teléfono móvil y otros bienes que las autoridades habían confiscado, se emplearon como pruebas en su contra en el juicio. La fuente también señala que no se permitió al menor A citar a testigos para que declararan en su defensa.

23. Con respecto a la detención y el encarcelamiento del menor B, la fuente aporta los siguientes argumentos en apoyo de su afirmación de que fue detenido y privado de libertad arbitrariamente:

a) El menor B fue detenido inicialmente durante un día, fue puesto en libertad tras habersele pedido que espíara a otros manifestantes, y volvió a ser detenido ocho días después en un hospital donde iba a ser operado de un ojo. Tras la detención, el menor B fue trasladado al hospital militar, donde solo permaneció una semana a pesar del dolor constante que sentía en el ojo.

b) El menor B estuvo incomunicado durante 2 semanas y fue sometido a varias sesiones de interrogatorio en las que fue torturado. El primer interrogatorio duró 18 horas, durante las cuales los torturadores lo golpearon brutalmente en las manos y en los pies con un *agal* (parte de un tocado árabe), lo obligaron a tumbarse en el suelo boca abajo para pisotearlo, lo obligaron a ponerse de cara a la pared y lo azotaron, principalmente en la parte de la pierna en que tenía una herida.

c) En noviembre de 2013, el menor B fue trasladado a la Dirección General de Investigación, en Dammam, donde permaneció recluido en régimen de aislamiento durante un mes. Fue sometido a descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo, fue colgado boca abajo y atado a una silla, donde recibió fuertes palizas. La tortura y los malos tratos se utilizaron para facilitar su confesión forzada, y fue obligado a firmar un documento en blanco que posteriormente contendría su confesión.

d) El menor B no fue llevado ante un juez hasta que firmó la confesión.

e) Después de haber permanecido dos semanas en régimen de incomunicación, el menor B pudo recibir visitas semanales de sus familiares en el centro de menores. Una vez trasladado a la prisión de la Dirección General de Investigación, se le permitió recibir visitas mensuales, y sus llamadas telefónicas, que debían ser semanales, solo se autorizaron una vez al mes.

f) El menor B tuvo gravemente restringido el acceso a un abogado. Se le asignó un abogado antes del comienzo del juicio y este asistió a la primera audiencia y a otras sesiones del tribunal, pero no estuvo presente en la última de ellas, en que se dictó

sentencia. El abogado del menor B pudo acceder al expediente judicial y observó que, aparte de la confesión obtenida bajo coacción, no contenía prueba alguna.

g) El fiscal no citó a ningún testigo a declarar contra el menor B, aunque afirmó que los demás reclusos habían facilitado pruebas en su contra. No se brindó a la defensa la oportunidad de contrainterrogar a esos testigos.

24. Con respecto a la detención y el encarcelamiento del menor C, la fuente aporta los siguientes argumentos en apoyo de su afirmación de que fue detenido y privado de libertad arbitrariamente:

a) El menor C se dirigía andando a unos comercios cuando fue tiroteado por las fuerzas de seguridad sauditas, que posteriormente lo detuvieron y golpearon con sus armas hasta que cayó al suelo sangrando.

b) El menor C fue azotado por todo el cuerpo con un cable de hierro por agentes de la comisaría de policía de Awamiyah. Después de ser trasladado al centro de detención de menores, su familia observó indicios de sufrimiento, ya que había perdido muchísimo peso y presentaba una importante desviación de la nariz, que a día de hoy no se ha corregido. La tortura y los malos tratos se utilizaron para facilitar una supuesta confesión, que fue obligado a firmar sin haberla leído ni haber podido consultar a su familia o a un abogado. La confesión forzada del menor C fue obtenida en la prisión de la Dirección General de Investigación, en Dammam.

c) El menor C estuvo recluido en régimen de incomunicación durante tres meses en la Dirección General de Investigación.

d) El menor C tuvo muy restringido el acceso a un abogado, ya que este solo pudo estar presente en la segunda o la tercera sesión del juicio. La fuente también afirma que el abogado no pudo acceder a las pruebas.

e) El menor C fue llevado ante un juez en Riad antes de su juicio, pero solo con el fin de recibir la lista de cargos que se le imputaban, sin la presencia de un abogado y sin una audiencia adecuada.

Respuesta del Gobierno

25. El 22 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente, de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones, y le pidió que aportara información detallada sobre la situación actual de los tres menores, junto con sus comentarios acerca de las alegaciones formuladas por la fuente, antes del 22 de agosto de 2016. El Grupo de Trabajo también solicitó al Gobierno que aclarara los motivos de hecho y de derecho que se habían invocado para justificar que los tres jóvenes siguieran recluidos, y que transmitiera información detallada sobre la conformidad de la privación de libertad y la aparente falta de un proceso judicial imparcial de conformidad con la legislación nacional y las normas internacionales de derechos humanos, particularmente las que constituyen las obligaciones jurídicas contraídas por la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

26. El 24 de junio de 2016, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta y remitió una copia de la respuesta que había enviado el 28 de diciembre de 2015 al llamamiento urgente conjunto emitido el 21 de septiembre de 2015 por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en nombre del menor A⁴. En su respuesta de 28 de diciembre de 2015 al llamamiento urgente conjunto en nombre del menor A, el Gobierno negó que el menor hubiera sido detenido y juzgado por su participación en las manifestaciones ni sometido a torturas y otros tratos inhumanos, crueles y degradantes, citando las disposiciones pertinentes del derecho interno de la Arabia Saudita.

⁴ Disponible en [spdb.ohchr.org/hrdb/31st/public_-_UA_Saudi_Arabia_21.09.15_\(6.2015\).pdf](http://spdb.ohchr.org/hrdb/31st/public_-_UA_Saudi_Arabia_21.09.15_(6.2015).pdf).

27. El 29 de julio de 2016, el Grupo de Trabajo concedió al Gobierno una prórroga de un mes, hasta el 22 de septiembre de 2016, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, y precisó al Gobierno que debía responder por separado al procedimiento de llamamiento urgente de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y al procedimiento ordinario del Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 23 de sus métodos de trabajo.

28. En su respuesta, recibida por el Grupo de Trabajo el 22 de agosto de 2016, el Gobierno transmitió al Grupo de Trabajo la información que figura a continuación.

29. El Gobierno afirmó que su sistema de justicia penal ofrecía todas las garantías de un juicio imparcial y procedimientos justos que eran compatibles con sus obligaciones internacionales de derechos humanos en cuanto a la independencia del poder judicial, la prohibición de la tortura, la reserva de las penas de prisión para los delitos más graves y solamente después de la conclusión de los procedimientos de revisión judicial, y la igualdad ante la ley.

30. En cuanto la privación de libertad de los tres menores de edad, el Gobierno reiteró su explicación relativa al menor A, incluida en su respuesta de fecha 28 de diciembre de 2015 al llamamiento urgente conjunto, de que los tres jóvenes eran adultos de pleno derecho, en la medida en que su mayoría de edad quedaba demostrada por su capacidad para asumir la responsabilidad religiosa, financiera y penal. El Gobierno declaró que no se habían vulnerado sus obligaciones en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.

31. Según el Gobierno, el movimiento de protesta que había surgido en la Provincia Oriental no formaba parte de la Primavera Árabe, sino que consistía en disturbios violentos que dejaban muertos, heridos y bienes destruidos.

32. El Gobierno negó que se hubieran vulnerado las disposiciones relativas al tratamiento de los menores de edad en la legislación saudita y afirmó que los tres jóvenes habían sido tratados de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal y habían sido internados en centros de menores.

33. En cuanto a la afirmación de la fuente de que los 20 o 22 meses de prisión preventiva vulneraban el límite de 6 meses fijado en el derecho interno de la Arabia Saudita, el Gobierno señaló que la investigación se había retrasado por diversos litigios y que el procedimiento penal para los casos de terrorismo llevaba más tiempo que el de los delitos comunes.

34. En cuanto a las denuncias de tortura, malos tratos e insultos contra la pertenencia a la religión chiita durante los interrogatorios, el Gobierno respondió que la tortura era ilegal en virtud de la legislación saudita, y que los tres jóvenes confesaron voluntariamente, sin alegar actos de tortura ni en aquel momento ni durante la visita de los funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del país. El Gobierno también negó las acusaciones de detención en régimen de incomunicación y afirmó que todas las cárceles y centros de detención estaban sujetos a supervisión judicial y a normas sanitarias.

35. El Gobierno defendió que el enjuiciamiento llevado a cabo por el Tribunal Penal Especializado en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo constituía un procedimiento penal ante un tribunal competente en virtud de una ley válida promulgada por Real Decreto para fortalecer el estado de derecho. Además, el Gobierno sostuvo que las alegaciones de que el juicio se había llevado a cabo sin abogados y a puerta cerrada eran inexactas, ya que el juicio se había celebrado en formato acusatorio en presencia de los acusados y de sus abogados en procedimientos abiertos. Los tres jóvenes tuvieron una defensa adecuada, contrariamente a la presunta falta de igualdad de medios procesales.

36. Además, el Gobierno afirmó que los tres jueces del Tribunal Penal Especializado habían condenado a los tres jóvenes a la pena de muerte tras un examen cuidadoso de las pruebas presentadas en el juicio por la fiscalía y la defensa. También sostuvo que era inexacto afirmar que las condenas a muerte se habían dictado a puerta cerrada, sin aviso previo a la familia o a los abogados, ya que los acusados y sus abogados habían estado presentes durante la imposición de la pena en el tribunal de primera instancia, mientras que el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo habían examinado detenidamente la

legislación aplicable y los documentos de apelación antes de confirmar las condenas a muerte de conformidad con el procedimiento judicial.

37. El Gobierno rechazó la afirmación de que los jóvenes habían permanecido reclusos en régimen de incomunicación durante un mes en una celda reservada a los condenados a muerte, sin acceso a los servicios básicos de higiene personal y sin atención médica, tras su traslado el 5 de octubre de 2015 a la cárcel de Al-Ha'ir, en Riad, y afirmó que la atención médica y los servicios de higiene personal estaban plenamente disponibles. También desestimó las alegaciones relativas al traslado del menor C a la cárcel de Asir el 13 de noviembre de 2015 y a su detención en régimen de incomunicación durante un mes. El Gobierno afirmó que, desde su traslado a la cárcel de Dammam, el 11 de enero de 2016, los tres jóvenes recibían llamadas telefónicas y visitas organizadas por la administración penitenciaria y tenían pleno acceso a la atención médica.

38. El Gobierno afirmó asimismo que los tres jóvenes no podían haber sido privados arbitrariamente de su libertad por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión, puesto que la legislación saudita garantizaba esa libertad, a menos que fuera necesario proteger los derechos o la reputación de los demás o el orden público y la salud o la moral públicas.

39. En cuanto a las alegaciones específicas en el caso del menor A, el Gobierno niega que se utilizara innecesariamente la fuerza durante su detención o que no se le proporcionara la atención médica que necesitaba tras ser detenido; niega asimismo que el menor permaneciera recluso en régimen de incomunicación durante 3 meses, incluidos 40 días en régimen de aislamiento. El Gobierno indica además que el menor A no fue sometido a tortura, sino que confesó ante el juez sin alegar actos de tortura, y tampoco se quejó de haber sido torturado al representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita que lo visitó. El Gobierno sostiene que el menor A gozaba de la misma atención médica que cualquier otro detenido, de conformidad con la ley, y tuvo acceso a su abogado y al expediente de la causa, y que el tribunal examinó los argumentos y las pruebas de ambas partes antes de emitir su fallo.

40. En cuanto a las alegaciones específicas en el caso del menor B, el Gobierno afirma que no fue puesto en libertad después de su detención inicial y que recibió atención médica de conformidad con la ley, negando que solo recibiera tratamiento durante una semana en el hospital militar. Según el Gobierno, el menor no estuvo recluso en régimen de incomunicación durante dos semanas y tampoco fue objeto de torturas durante los interrogatorios, ni fue mantenido en régimen de aislamiento y torturado por la Dirección General de Investigación para obligarlo a confesar, sino que estuvo recluso en régimen de aislamiento por un tiempo limitado de conformidad con la ley y reconoció voluntariamente ante los jueces los cargos que se le imputaban. En cuanto a la afirmación de que no fue llevado ante un juez hasta después de firmar una confesión, el Gobierno afirma que fue interrogado por las autoridades competentes y fue condenado una vez concluidas las actuaciones judiciales. La sentencia también se dictó después de que el menor hubiera tenido acceso a un abogado y de que se hubiera contrainterrogado a los testigos.

41. En lo que respecta al caso del menor C, en cuanto a las denuncias de que las fuerzas de seguridad le dispararon y lo detuvieron cuando se dirigía a una zona comercial y de que sufrió torturas en la comisaría de policía de Awamiyah, el Gobierno afirma que fue detenido de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal y que la legislación saudita prohíbe la tortura en todas sus formas. El Gobierno niega que el menor C estuviera detenido en régimen de incomunicación durante tres meses, pero confirma que permaneció en régimen de aislamiento durante un mes, de conformidad con la ley. En cuanto a la afirmación de que tuvo un acceso limitado a sus abogados y a las pruebas, el Gobierno responde que pudo reunirse con sus tres abogados en la cárcel y asistir a las audiencias del tribunal.

Comentarios adicionales de la fuente

42. La respuesta del Gobierno se remitió a la fuente el 26 de agosto de 2016 para que formulara observaciones al respecto, cosa que hizo el 24 de noviembre de 2016. La fuente afirma que la grave inobservancia de las garantías procesales por el Tribunal Penal

Especializado se ha documentado ampliamente en el pasado, a pesar de los anuncios oficiales del Gobierno en sentido contrario. Los casos de los tres menores ponen de manifiesto graves violaciones de las garantías procesales de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y la reglamentación nacional. La fuente señala en particular las diversas violaciones del derecho a la libertad y el derecho a un juicio imparcial.

43. Según la fuente, las condenas a muerte dictadas contra los tres jóvenes contradicen la afirmación del Gobierno de que la pena capital se reserva para los delitos más graves. La fuente afirma que, de hecho, al 17 de noviembre de 2016, el Gobierno ya había ejecutado a 144 personas en 2016. La fuente sostiene que no es posible confiar en la revisión judicial de los delitos sancionados con la pena de muerte, dado que el Tribunal Penal Especializado se ha mostrado parcial a favor de la acusación y ha hecho caso omiso de las alegaciones de la defensa de que las confesiones se habían obtenido bajo tortura.

44. La fuente sostiene que el Gobierno viola sistemáticamente su propia legislación en materia de detención, interrogatorio, tortura y procedimientos judiciales. La fuente afirma que el poder judicial carece de independencia, puesto que el Rey nombra a los miembros del Consejo Superior de la Magistratura y tiene autoridad para introducir cambios en el reglamento publicado por el Consejo. Según la fuente, el Tribunal Penal Especializado que condenó a los tres jóvenes a la pena de muerte no tiene un reglamento escrito y es utilizado por el Gobierno para condenar a quienes sean críticos con él, como los activistas de los derechos humanos y los periodistas; la Oficina de Investigación y Enjuiciamiento está bajo la jurisdicción del Ministerio del Interior, y son muchos los juicios que se celebran en secreto, sin la presencia de abogados o familiares y sin que se notifiquen previamente las fechas del juicio.

45. La fuente aduce que la acusación oficial contra los tres jóvenes, pese a estar basada en confesiones obtenidas mediante tortura, no afirma que ninguno de ellos haya utilizado un arma de fuego, ni haya herido o matado a nadie. La fuente sostiene que, a raíz de la primera matanza de agentes de seguridad, ocurrida en agosto de 2012, después de las detenciones de los tres menores, que se llevaron a cabo en febrero, marzo y mayo de 2012, respectivamente, el Gobierno los ha catalogado a estos jóvenes como asesinos que merecen la pena de muerte.

46. Según la fuente, contrariamente a la afirmación del Gobierno de que las acusaciones de terrorismo requieren largos períodos de detención preventiva, la investigación duró menos de seis meses y, a su conocimiento, ni la fiscalía ni ningún tribunal aprobaron oficialmente una prórroga de la detención. La fuente afirma que ha documentado las torturas, y las familias han puesto el caso en conocimiento de los medios de comunicación.

47. La fuente afirma que, si bien el Gobierno tiene razón al afirmar que los tres jóvenes tuvieron conocimiento de sus condenas a muerte en el tribunal de primera instancia, ni ellos ni sus abogados y familiares pudieron asistir al juicio de apelación, y no tuvieron conocimiento de las decisiones que confirmaban las condenas a muerte hasta pasadas varias semanas.

48. La fuente rechaza la respuesta del Gobierno a las alegaciones específicas en relación con los casos de los tres menores por considerarla evasiva, engañosa o falsa.

Deliberaciones

49. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por la persistente vulneración de los derechos fundamentales cometida por la Arabia Saudita, y observa que este caso ya es objeto de llamamientos urgentes de varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos (véase el párr. 5). En el presente caso, el Grupo de Trabajo está alarmado por el hecho de que los tres menores de edad fueron enjuiciados y condenados en virtud de la Ley de Lucha contra los Delitos de Terrorismo y su Financiación (2014), que se promulgó dos años después de su detención. Esa aplicación retroactiva de la Ley contraviene claramente el principio de legalidad, un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos consagrado en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo, si bien toma nota de que el Gobierno no refuta esta alegación en su respuesta,

considera que la privación de libertad resultante de los tres solicitantes, que ha durado más de cuatro años, carece de todo fundamento jurídico, por lo que se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

50. La siguiente cuestión que se debe abordar es si la privación de libertad de los tres menores de edad resulta únicamente del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Pese a que el Gobierno ha intentado afirmar lo contrario, el Grupo de Trabajo está convencido de que la detención y privación de libertad de los tres menores de edad se debió a su participación en las protestas, cuya naturaleza fue pacífica. Esa observación se deriva de las comunicaciones detalladas, coherentes y creíbles de la solicitud, corroborada por otras fuentes dignas de crédito⁵, y el Grupo de Trabajo también destaca especialmente que la acusación oficial contra los tres menores no incluía ninguna denuncia de uso de la fuerza o de ningún tipo de arma, ni alegaciones de que los menores hubieran causado un perjuicio a terceros. La privación de libertad de los tres menores de edad se debió, por lo tanto, al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión y, por consiguiente, también constituye una detención arbitraria en contravención de las normas internacionales en materia de detención, en particular los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que la inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria aplicables al examen de los casos que se le presentan.

51. El Grupo de Trabajo pasa ahora a examinar la alegación de que, en el caso de los tres menores de edad, no se han respetado las normas internacionales en cuanto a las debidas garantías procesales ni las garantías de un juicio imparcial, en contravención de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que, por su gravedad, inscribe a esta privación de libertad en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

52. Con respecto a la aplicación de la categoría III, los hechos y circunstancias que suscitan particular preocupación son los siguientes: a) en el momento de la detención de los tres menores, no se presentó orden judicial alguna; b) su prisión preventiva duró entre 20 y 22 meses antes del comienzo de sus juicios; c) fueron sometidos a torturas y malos tratos para obtener confesiones falsas; d) los menores no pudieron interponer un recurso efectivo de *habeas corpus* y permanecieron detenidos en régimen de incomunicación; e) se les limitó el acceso a los abogados y a las pruebas en su contra, y no se les permitió contrainterrogar a los testigos; f) fueron juzgados en el Tribunal Penal Especializado; y g) la confirmación de las condenas a muerte por los tribunales superiores se llevó a cabo a puerta cerrada.

53. Pese a que el Gobierno, en su respuesta, refutó las alegaciones relativas a la detención, reclusión en régimen de incomunicación y utilización de la tortura, no ha facilitado información alguna sobre los pormenores de los hechos y circunstancias de los casos, a fin de determinar la autenticidad de sus alegaciones. La fuente, en cambio, ha presentado información concreta sobre el proceso de privación de libertad de los tres menores de edad de manera coherente y detallada⁶. Estas circunstancias inducen al Grupo de Trabajo a confirmar que no se presentó ninguna orden en el momento de la detención de los menores, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que también plantea un obstáculo importante para el ejercicio legítimo del derecho a la defensa en las actuaciones judiciales posteriores. El hecho de que las víctimas

⁵ Véase, por ejemplo, Human Rights Watch, *Informe mundial 2017*.

⁶ El Grupo de Trabajo se remite a su constante jurisprudencia y recuerda que cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la demostración del hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, “demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley [...] presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo”. Véase Corte Internacional de Justicia, causa relativa a Ahmadou Sadio Diallo (*Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo*), fondo, fallo, págs. 660 y 661, párr. 55; véase también la opinión núm. 57/2013.

no tuvieran acceso al procedimiento de *habeas corpus* también exacerbó estas circunstancias.

54. El Grupo de Trabajo reitera el principio básico consagrado más recientemente en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, de que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. En el cuarto principio de las Directrices se deja claro que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano que no se puede derogar. Esto significa que un Estado no puede suspender, hacer impracticable, restringir ni abolir ese derecho bajo ninguna circunstancia.

55. La detención de tres menores de edad durante más de 20 meses constituye no solo una vulneración de la Ley Fundamental de Procedimiento Penal de la Arabia Saudita, que aparentemente exige que la prisión preventiva no dure más de seis meses, sino también una violación de las normas internacionales en materia de privación de libertad, que establecen que la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible⁷. En su informe anual de 2011, el Grupo de Trabajo también subrayó que la prisión preventiva debía ser únicamente una medida excepcional (véase A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58). A este respecto, la prisión preventiva de menores de edad en particular, a menudo en régimen de incomunicación, podría haber menoscabado gravemente su derecho a la defensa y el ejercicio legítimo de su derecho a un juicio imparcial.

56. Todas las formas de tortura están estrictamente prohibidas en virtud de las normas internacionales de derechos humanos que prohíben la tortura, entre ellas el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De hecho, la prohibición de la tortura en el derecho internacional de los derechos humanos tiene un carácter absoluto, es una norma de *ius cogens* y ningún Estado puede derogar esta prohibición, independientemente de las obligaciones que le incumban en virtud de los tratados. Además, en vista del hecho de que las víctimas son menores de edad, esa práctica también está prohibida por el artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la que la Arabia Saudita se adhirió el 26 de enero de 1996.

57. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la que la Arabia Saudita se adhirió el 23 de septiembre de 1997, también hace hincapié en que nunca es lícito que un Estado utilice la tortura y prohíbe categóricamente esta práctica abominable. El artículo 2, párrafo 2, establece que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”.

58. Además, el juicio y la condena de los tres menores sobre la base de “confesiones” obtenidas mediante tortura se llevaron a cabo en violación del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que “ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura [podrá] ser invocada como prueba en ningún procedimiento”. Habida cuenta de estas observaciones, el Grupo de Trabajo considera que la condena original era contraria a las normas internacionales en materia de privación de libertad y menoscabó gravemente el ejercicio legítimo del derecho de los menores a un juicio imparcial.

59. El Grupo de Trabajo vuelve a tomar nota de que el Tribunal Penal Especializado es un tribunal de excepción. Ese Tribunal especial, concebido específicamente para tratar los llamados casos de terrorismo, plantea graves preocupaciones en cuanto a su falta de independencia y respeto de los procedimientos, y no debería ocuparse de causas que atañen a menores de edad⁸.

⁷ Véase, por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 1787/2008, *Kovsh c. Belarús*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2013, párrs. 7.3 y 7.4.

⁸ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 44/2013.

60. El Grupo de Trabajo observa que, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Arabia Saudita, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por que el Tribunal Penal Especializado, establecido en 2008 para juzgar casos de terrorismo, no gozara de una independencia suficiente respecto del Ministerio del Interior. El Comité tomó conocimiento de los informes recibidos en el sentido de que los jueces de ese Tribunal se habían negado, en repetidas ocasiones, a incoar procedimientos a raíz de alegaciones formuladas por acusados de delitos de terrorismo en las que estos afirmaban haber sido objeto de torturas o malos tratos durante los interrogatorios, a fin de extraerles una confesión (véase CAT/C/SAU/CO/2, párr. 17).

61. El Grupo de Trabajo también desea señalar que, en su informe anual correspondiente a 2007, expresó su preocupación por la tendencia constante a la privación de libertad en algunos países que abusaban del estado de excepción o de la suspensión de las garantías constitucionales; invocaban facultades excepcionales típicas de los estados de excepción sin una declaración oficial previa, recurrían a los tribunales militares, especiales o excepcionales, incumplían el principio de proporcionalidad entre el rigor de las medidas adoptadas y la situación real en ese momento y empleaban definiciones imprecisas de los delitos, supuestamente con el objeto de proteger la seguridad del Estado y luchar contra el terrorismo (véase A/HRC/7/4, párr. 59).

62. Además, el Grupo de Trabajo observa que el juicio y las apelaciones posteriores se llevaron a cabo en secreto y sin que los acusados pudieran preparar adecuadamente su defensa, en violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), que garantiza un juicio imparcial y público a toda persona acusada de un delito.

63. El Grupo de Trabajo confirma que la privación de libertad de los tres menores de edad es arbitraria en la medida en que contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que por tanto se inscribe en la categoría III de la clasificación de los casos de detención arbitraria a la que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

64. Por último, el Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación en relación con las penas de muerte impuestas a los tres menores de edad. Habida cuenta de la conclusión del Grupo de Trabajo de que los tres menores fueron arbitrariamente privados de su libertad sin fundamento jurídico alguno por haber ejercido su derecho a la libertad de expresión y en violación de su derecho a un juicio imparcial, su condena a la pena de muerte es intrínsecamente peligrosa y, de hecho, constituye una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 37), en la que la Arabia Saudita es parte. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a no llevar a cabo la ejecución de las penas de muerte.

Decisión

65. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los tres menores es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

66. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para remediar la situación y conformarla con las normas y principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y todas las demás normas internacionales pertinentes en materia de reclusión.

67. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería poner inmediatamente en libertad a los tres menores y concederles el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el derecho internacional.

68. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno de la Arabia Saudita a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

69. A la luz de las denuncias de tortura y otros malos tratos infligidos a los detenidos, el Grupo de Trabajo estima oportuno, de conformidad con el artículo 33 a) de sus métodos de

trabajo revisados, someter estas alegaciones al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Procedimiento de seguimiento

70. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a los tres menores de edad y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los tres menores de edad;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos los tres menores y, de ser así, el resultado de esa investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

71. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

72. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁹.

[Aprobada el 25 de noviembre de 2016]

⁹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.